



Radicado: **080013153009 2020 00102 00**
Proceso: **DIVISORIO.**
Demandante: **PROYECTOS LOGÍSTICOS DE INVERSIÓN S.A.S.**
Demandado: **PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., PROYECTOS DE INVERSIONES DINÁMICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el señor FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, quien afirma actuar como apoderado judicial de PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., a través de memoriales enviados al correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2023, desde el correo fripollb@hotmail.com, los que no fueron enviados a las demás partes del proceso, solicita la nulidad de todo lo actuado, y aporta el poder que le fue otorgado. Lo paso para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el Dr. FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, quien afirma actuar como apoderado judicial de los demandados PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., remitió el día 10 de abril de 2023, al correo institucional del juzgado, memoriales a través del que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia se retrotraiga la actuación procesal hasta el auto que admite la demanda, anexando los poderes otorgados a su favor.

En lo que respecta al poder anexado con el memorial a través de los cuales proponen la nulidad los demandados PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., al Dr. FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, para que el citado profesional del derecho los represente en este proceso, se observa que los mismos fueron otorgados por las señoras CLAUDIA MILENA EUSSE JIMENEZ y NOHORA ASTRID EUSSE JIMENEZ, respectivamente, las que de conformidad con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportados, tienen la calidad de representantes legales de la sociedades mencionadas, por lo que corresponde reconocerle al profesional del derecho citado personería jurídica para actuar, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, tratándose de presentación virtual de un poder otorgado con presentación personal ante Notario, debe el apoderado judicial acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, o en su defecto, el apoderado debe manifestar,

en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En lo que se refiere a la nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S, el artículo 134 del Código General del Proceso al regular la oportunidad para la presentación de nulidades procesales determina que:

1. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.
2. Las nulidades que ocurrieren en la sentencia, podrán alegarse con posterioridad a esta.
3. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades
4. La nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades

Revisadas las solicitudes de nulidad las mismas se presentan sustentadas por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., en la causal N° 8 del artículo 133 del Estatuto General de Ritualidades que hace referencia a no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

En el caso que nos ocupa, se profirió sentencia el día 31 de marzo de 2023, notificada mediante estado electrónico N° 41 de fecha abril 10 de 2023, la cual es susceptible de recurso, y la nulidad que nos ocupa fue presentada con posterioridad a ella, esto fue el día 10 de abril de 2023, día de la notificación por estado, sin que la indebida notificación alegada se presentara en la sentencia, por el contrario, señalan que se generó en la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a unos correos electrónicos que se encontraban en desuso, entre otras razones.

Es decir, la nulidad alegada por indebida notificación, no fue originada en la sentencia, de tal suerte que conforme el artículo 134 citado, no puede alegarse en esta instancia, siendo que puede ser alegada entonces, en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Sobre el particular tenemos que el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ expone:

“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar este tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y solo se podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S, por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha marzo 31 de 2023, notificada mediante estado electrónico N° 41 de fecha abril 10 de 2023.

El artículo 323 del Código General del Proceso establece, en unos de sus apartes, al exponer los efectos en los que se concede la apelación de sentencia, que la misma se otorgara en el efecto suspensivo, caso en el cual se suspende la competencia del Juez de Primera Instancia desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, cuando la sentencia sea simplemente declarativas, y aunque la apelación de la sentencia se otorgue en el efecto devolutivo no es procedente la entrega de dinero u otros bienes, hasta que se resuelva la apelación.

Lo anterior sin perjuicio, de que, en el proceso divisorio, cuando se trata de división material, con posterioridad al registro de la partición cualquiera de los asignatarios pueda solicitar que el Juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

Por lo indicado, se concluye, como consecuencia de una interpretación sistemática de las normas mencionadas, que corresponde, por una parte, el rechazo de las nulidades propuestas por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., por no haberse presentado

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, DUPRE Editores edición 2017, páginas 945 y 946.

dentro de la oportunidad establecida en la ley y, por otra parte, la concesión del recurso de apelación, en contra de la sentencia interpuesto por las citadas demandadas.

Aclaración de la sentencia

El apoderado judicial de las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023, desde el correo fripollb@hotmail.com, el que solo fue enviado al correo electrónico astrideusse28@gmail.com, solicita que se aclare la sentencia de fecha marzo 31 de 2023, debido a que en la misma no hay claridad en la división y porción de terreno asignada por el Despacho al lote N° 1 para PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S., y al lote N° 2 asignado a la sociedad PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., ya que conforme el plano que aportaban con su aclaración las medidas no eran correctas, ya que se asignaron dos linderos al ESTE en el lote N° 1 y se entrecruzaron linderos en los lotes N° 1 y 2, estando solo correctas las medidas de los lotes N° 3 y 4. Coincidiendo dichos argumentos con los señalados en el recurso de apelación interpuesto por las citadas demandadas en contra de la sentencia proferida en este proceso.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 7 del Código General del Proceso establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, debiéndose adelantar el proceso en la forma establecida en la Ley.

Al revisarse la regulación normativa que establece las formalidades a las que se somete el proceso divisorio, específicamente, para la división material de la cosa común, tenemos que conforme el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en el dictamen que debe aportar el demandante con la demanda debe establecerse, entre otros aspectos, el tipo de división que es procedente y la partición. Además, el artículo 409 ibidem dispone que si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo, y en el caso que el demandado no alegue pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez, por medio de auto decretará la división solicitada, en caso contrario convocará audiencia para decidir en ella; por su parte, enseña el numeral 1 del artículo 410 del Estatuto General de Ritualidades que ejecutoriado el auto que decreta la división en Juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

Atendiendo las normas mencionadas, en la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2023, objeto de aclaración por parte de las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., para establecer la partición del bien objeto del proceso se tomaron las medidas y linderos taxativamente señaladas en el dictamen pericial aportada por la demandante, por lo que los

errores que le atribuyen las citadas demandadas a la sentencia proferida por este Despacho Judicial no pueden considerarse conceptos o frases adoptadas por este, sino que, como se indicó, son transcripciones del dictamen pericial, y por ello en la parte motiva se colocó entre comillas la partición del bien objeto del proceso, debiendo ser debatido el contenido del dictamen pericial en las oportunidades que establece la ley, entre las cuales no se consagra la aclaración de la sentencia como una de ellas.

En ese orden de ideas no se accederá a la aclaración solicitada por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S.

Oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda.

Finalmente tenemos que el apoderado judicial de la sociedad actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de abril de 2023, desde el correo electrónico amore@morelitigios.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita que se dé cumplimiento al numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia adiada 31 de marzo de 2023, que ordenó la división material del bien inmueble objeto del presente proceso. En el numeral 4 de la providencia mencionada se dispuso:

“Cuarto: Levantar la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-59355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para tal efecto, por secretaría, expídase el oficio correspondiente”.

Ahora bien, atendiendo que el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., fue concedido en el efecto suspensivo, lo que genera los efectos consagrados en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, no es dable acceder a librar el oficio solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por las demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S, conforme las razones indicadas en esta decisión judicial.

Tercero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las sociedades demandadas PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S, y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S, en contra de la sentencia de fecha marzo 31 de 2023, en efecto suspensivo.

Radicado: 080013153009 2020 00102 00
Proceso: DIVISORIO.
Demandante: PROYECTOS LOGÍSTICOS DE INVERSIÓN S.A.S.
Demandado: PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., PROYECTOS DE INVERSIONES DINÁMICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.

Cuarto: Por Secretaria realícese el reparto y la remisión virtual del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Quinto: No acceder a la solicitud de librar el oficio ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 31 de marzo de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería Jurídica al doctor FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.282.517 y T.P. N° 307.297 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandados PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., en los términos y facultades conferidas. certificado de antecedentes N°3194394, correo electrónico frpollb@hotmail.com.

Séptimo: Requerir al apoderado judicial, doctor FRANCISCO RIPOLL BENITEZ para que dentro del término de tres (03) días, acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder, o en su defecto, en de cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f741cf6a38844a35441e29479d492bfd7c5f5ec16b5e4b93849074b357cf4e9**

Documento generado en 03/05/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>